

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 35/2021, DE 26 DE FEBRERO, DEL CONSELL, DE REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y DEL DECRETO 60/2021, DE 14 DE MAYO, DEL CONSELL, DE REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE PARTICIPACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE, Y DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma tiene derecho e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente.

En consecuencia, se ofrece una tabla comparativa de la legislación en vigor y la redacción propuesta con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

<p align="center">Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell de regulaci3n del acogimiento familiar, vigente</p>	<p align="center">Propuesta de modificaci3n</p>
<p>Artículo 5. <i>Modalidades de acogimiento familiar</i></p> <p>1. En atenci3n a la duraci3n y la finalidad, de acuerdo con el art3culo 173 bis del C3digo Civil y el art3culo 127 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garant3as de la infancia y la adolescencia, las modalidades de acogimiento familiar son:</p> <p>a) Acogimiento familiar de urgencia: Tendr3 una duraci3n m3xima de seis meses y tiene como objetivo determinar las circunstancias que permitan decidir la medida de protecci3n m3s adecuada para personas, principalmente, menores de seis a3os. Transcurrido el plazo m3ximo no ser3 posible acordar una pr3rroga del acogimiento de urgencia.</p> <p>b) Acogimiento familiar temporal: tiene car3cter transitorio, bien porque se prevea la reintegraci3n de la persona menor de edad en su propia familia o bien en tanto se adopte una medida de protecci3n m3s estable. Tendr3 una duraci3n m3xima de dos a3os, salvo que el inter3s superior de la persona menor de edad aconseje la pr3rroga de la medida, por la previsible e inmediata reintegraci3n familiar o la adopci3n de otra medida de protecci3n definitiva. En este supuesto se podr3 prorrogar por el tiempo indispensable que no superar3 el a3o.</p>	<p>Artículo 5. <i>Modalidades de acogimiento familiar.</i></p> <p>1. En atenci3n a la duraci3n y la finalidad, de acuerdo con el art3culo 173 bis del C3digo Civil y el art3culo 127 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garant3as de la infancia y la adolescencia, las modalidades de acogimiento familiar son:</p> <p>a) Acogimiento familiar de urgencia: Tendr3 una duraci3n m3xima de seis meses y tiene como objetivo determinar las circunstancias que permitan decidir la medida de protecci3n m3s adecuada para personas, principalmente, menores de seis a3os. Transcurrido el plazo m3ximo no ser3 posible acordar una pr3rroga del acogimiento de urgencia.</p> <p>b) Acogimiento familiar temporal: tiene car3cter transitorio, bien porque se prevea la reintegraci3n de la persona menor de edad en su propia familia o bien en tanto se adopte una medida de protecci3n m3s estable. Tendr3 una duraci3n m3xima de dos a3os, salvo que el inter3s superior de la persona menor de edad aconseje la pr3rroga de la medida, por la previsible e inmediata reintegraci3n familiar o la adopci3n de otra medida de protecci3n definitiva. En este supuesto se podr3 prorrogar por el tiempo indispensable que no superar3 el a3o.</p>

c) Acogimiento familiar permanente: se constituirá bien al finalizar el acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de personas menores de edad con necesidades especiales o cuando sus circunstancias y las de su familia así lo aconsejen. La entidad pública podrá solicitar del juez, que atribuya a las familias acogedoras en la modalidad de permanente aquellas facultades de tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor de edad.

2. En atención a las características particulares o específicas de la persona acogida y de la familia acogedora, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, las modalidades de acogimiento familiar son:

a) Especializado: podrá ser especializado el acogimiento que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso la existencia de una relación laboral entre la familia acogedora y la entidad pública.

b) Profesionalizado: se define de igual manera que el especializado, del que únicamente se distingue porque en este caso sí existe una relación laboral entre la familia acogedora y la entidad pública con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

c) Acogimiento familiar permanente: se constituirá bien al finalizar el acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de personas menores de edad con necesidades especiales o cuando sus circunstancias y las de su familia así lo aconsejen. La entidad pública podrá solicitar del juez, que atribuya a las familias acogedoras en la modalidad de permanente aquellas facultades de tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor de edad.

2. En atención a las características particulares o específicas de la persona acogida y de la familia acogedora, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, el acogimiento familiar podrá ser especializado con o sin dedicación exclusiva.

El acogimiento especializado se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación económica.

El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades o circunstancias especiales de las personas menores de edad, percibiendo por ello una compensación económica en atención a dicha dedicación.

Artículo 6. Modalidades de familias acogedoras

1. En atención a la existencia de vínculo de parentesco o de afinidad previo que una a las familias acogedoras con los niños o niñas acogidos, al amparo del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, familias acogedoras pueden ser:

- a) Extensas: Toda familia que tenga un vínculo de parentesco con la persona menor de edad acogida, así como aquellas que se encuentren unidas al niño, niña o adolescente por una relación afectiva previa y positiva distinta a la de parentesco.
- b) Educadoras o ajenas: Toda familia que no tenga un vínculo de parentesco con la persona menor de edad acogida o relación afectiva previa referida en el apartado anterior. El acogimiento se establece en atención al perfil de las personas menores de edad, la dedicación, características y disponibilidad del ofrecimiento para el que han sido declaradas aptas.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana las familias acogedoras denominadas ajenas por la Ley Orgánica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, serán denominadas por la administración de la Generalitat como familias educadoras.

2. En atención a la dedicación, disponibilidad y relación con la entidad pública protectora, las familias acogedoras pueden ser:

- a) Genéricas: Las familias declaradas aptas para el acogimiento de niños, niñas y/o adolescentes en quienes no concurre ninguna circunstancia cualificada que determine su especialización, estando su disponibilidad limitada a la formalización de acogimientos familiares temporales y/o permanentes de

Artículo 6. Modalidades de familias acogedoras.

1. En atención a la existencia de vínculo de parentesco o de afinidad previo que una a las familias acogedoras con los niños o niñas acogidos, al amparo del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, familias acogedoras pueden ser:

- a) Extensas: Toda familia que tenga un vínculo de parentesco con la persona menor de edad acogida, así como aquellas que se encuentren unidas al niño, niña o adolescente por una relación afectiva previa y positiva distinta a la de parentesco.
- b) Educadoras o ajenas: Toda familia que no tenga un vínculo de parentesco con la persona menor de edad acogida o relación afectiva previa referida en el apartado anterior. El acogimiento se establece en atención al perfil de las personas menores de edad, la dedicación, características y disponibilidad del ofrecimiento para el que han sido declaradas aptas.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana las familias acogedoras denominadas ajenas por la Ley Orgánica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, serán denominadas por la administración de la Generalitat como familias educadoras.

2. En atención a la dedicación, disponibilidad y relación con la entidad pública protectora, las familias acogedoras pueden ser:

- a) Genéricas: Las familias declaradas aptas para el acogimiento de niños, niñas y/o adolescentes en quienes no concurre ninguna circunstancia cualificada que determine su especialización, estando su disponibilidad limitada a la formalización de acogimientos familiares temporales y/o permanentes de

<p>personas menores de edad que dispongan de Plan de Protección elaborado.</p> <p>b) De atención inmediata: Las familias que se ofrecen para esta modalidad son formadas y declaradas aptas, previa valoración para la formalización de los acogimientos familiares de urgencia descritos en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, debiendo estar disponibles las 24 horas de los 365 días del año.</p> <p>c) Especializadas: Las familias declaradas aptas para la formalización de los acogimientos a los que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del presente Decreto.</p> <p>d) Profesionalizadas: Las familias declaradas aptas para la formalización de los acogimientos a los que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del presente Decreto.</p>	<p>personas menores de edad que dispongan de Plan de Protección elaborado.</p> <p>b) De atención inmediata: Las familias que se ofrecen para esta modalidad son formadas y declaradas aptas, previa valoración para la formalización de los acogimientos familiares de urgencia descritos en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, debiendo estar disponibles las 24 horas de los 365 días del año.</p> <p>c) Especializadas: Las familias declaradas aptas para la formalización de los acogimientos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del presente Decreto.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Del acogimiento especializado y profesionalizado</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Del acogimiento especializado</p>
<p><i>Artículo 9. Grados de especialización</i></p> <p>1. El acogimiento especializado será graduado en dos niveles atendiendo a la mayor cualificación del mismo:</p> <p>a) Grado 1: El acogimiento familiar especializado de Grado 1 podrá formalizarse con familia extensa y educadora que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 de este Decreto.</p> <p>b) Grado 2: El acogimiento familiar especializado de Grado 2 sólo podrá ser</p>	

<p>formalizado con familias educadoras que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Decreto.</p>	
<p>Artículo 10. <i>Personas menores de edad susceptibles de acogimientos especializados</i> Podrán ser acogidas con carácter especializado las siguientes niñas, niños y adolescentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personas menores de edad con discapacidad/diversidad funcional física, orgánica, intelectual, sensorial, problemas de salud mental o pluridiscapacidad severa/muy severa que exija una provisión de apoyos intensa, así como con enfermedades crónicas graves o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva. b) Personas menores de edad con problemas de conducta y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar. c) Adolescentes gestantes o con hijas o hijos a cargo. d) Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora. e) Grupos de niñas, niños y adolescentes que deban permanecer juntos y que presenten unas especiales necesidades distintas del número de personas a acoger como grupo. 	<p>Artículo 10. <i>Personas menores de edad susceptibles de acogimientos especializados.</i> 1. Podrán ser acogidas con carácter especializado las siguientes niñas, niños y adolescentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personas menores de edad con discapacidad/diversidad funcional física, orgánica, intelectual, sensorial, problemas de salud mental o pluridiscapacidad severa/muy severa que exija una provisión de apoyos intensa, así como con enfermedades crónicas graves o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva. b) Personas menores de edad con problemas de conducta y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar. c) Adolescentes gestantes o con hijas o hijos a cargo. d) Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora. e) Grupos de niñas, niños y adolescentes que deban permanecer juntos y que presenten unas especiales necesidades distintas del número de personas a acoger como grupo. <p>2. La Entidad Pública determinará que el acogimiento familiar especializado será con dedicación exclusiva cuando las necesidades y circunstancias de la persona menor de edad susceptible de ser acogida con carácter especializado exija una atención de tal intensidad diaria que resulte incompatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o de cualquier índole que requiera de un horario determinado.</p>

<p>Artículo 11. <i>Compatibilidad del acogimiento familiar y actividad laboral</i></p> <p>1. Las personas y familias que se ofrezcan para la realización de acogimientos especializados deberán contar, además de con los requisitos comunes exigibles para la formalización de cualquier acogimiento familiar, con una cualificación, experiencia y formación específica adecuadas para asistir a las personas menores de edad referidas en el artículo anterior.</p> <p>El acogimiento especializado deberá ser desarrollado por la familia acogedora con plena disponibilidad, siendo posible el ejercicio de actividad laboral o profesional que sea compatible con las necesidades que se derivan de aquel.</p> <p>2. Las familias acogedoras especializadas deberán comunicar a la dirección territorial con competencia en materia de protección a la infancia y la adolescencia en la que tenga su domicilio la actividad laboral o profesional que van a realizar o estén realizando con carácter previo a la formalización del acogimiento o reconocimiento de su carácter especializado, según los casos. La dirección territorial, antes de dictar la resolución que corresponda, comprobará la compatibilidad de la actividad laboral o profesional con el acogimiento especializado.</p>	<p>Artículo 11. <i>Compatibilidad del acogimiento familiar y actividad laboral.</i></p> <p>1. El acogimiento especializado es compatible con el ejercicio de una actividad laboral por parte de la familia acogedora siempre que garantice la atención directa y la cobertura de las especiales necesidades de la persona menor de edad.</p> <p>2. Las familias acogedoras especializadas deberán comunicar a la dirección territorial con competencia en materia de protección a la infancia y la adolescencia en la que tenga su domicilio la actividad laboral o profesional que van a realizar o estén realizando con carácter previo a la formalización del acogimiento o reconocimiento de su carácter especializado, según los casos. La dirección territorial, antes de dictar la resolución que corresponda, comprobará la compatibilidad de la actividad laboral o profesional con el acogimiento especializado.</p> <p>3. Las familias acogedoras especializadas con las que se formalice un acogimiento familiar con dedicación exclusiva deberán dedicarse con carácter exclusivo al acogimiento, no siendo posible compatibilizar actividad laboral o profesional alguna durante la vigencia del mismo.</p>
<p>Artículo 12. <i>Acogimiento familiar especializado grado 1. Cualificación, formación específica y experiencia</i></p> <p>1. Las personas y familias que se ofrecen para realizar acogimientos especializados deberán estar cualificadas con una formación superior, ya sea diplomatura, licenciatura o grado universitario, u otros grados formativos no universitarios que guarden relación con el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo, que resulte pertinente y adecuado al perfil de las niñas, niños y</p>	<p>Artículo 12. <i>Acogimiento familiar especializado. Cualificación, formación específica o experiencia.</i></p> <p>1. Las personas y familias que se ofrezcan para la realización de acogimientos especializados deberán contar, además de con los requisitos comunes exigibles para la formalización de cualquier acogimiento familiar, con una cualificación, experiencia o formación específica adecuadas para asistir a las personas menores de edad referidas en el artículo anterior.</p>

adolescentes indicados en el artículo 10 de este decreto y para cuyo acogimiento se ofrecen.

2. Las familias acogedoras deberán disponer de una formación específica, complementaria a su cualificación profesional e intrínsecamente relacionada con las necesidades y circunstancias especiales de las personas menores de edad a acoger, que les permita proporcionar el apoyo y la atención rehabilitadora, terapéutica, educativa o de otro tipo, que sea necesaria.

3. Las familias acogedoras deberán contar con una experiencia práctica mínima de dos años dedicada a la atención de personas menores de edad con perfil similar a aquellas para cuyo acogimiento se ofrecen o están desarrollando. A tales efectos computará el tiempo trabajado ya sea con carácter voluntario o mediante relación laboral o el tiempo dedicado al acogimiento familiar en curso y a los acogimientos llevados a cabo con anterioridad con personas de similar perfil, siempre que la dirección territorial con competencia en materia de protección a la infancia y la adolescencia en la que tenga su domicilio cuente con informes favorables acerca de su trayectoria como familia acogedora.

2. Las familias acogedoras especializadas deberán disponer de cualificación, formación específica o experiencia, en los términos siguientes:

a) Cualificación: conjunto de cualidades, condiciones específicas y preparación necesaria en el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo, que resulten pertinentes y adecuadas al perfil de las niñas, niños y adolescentes indicados en el artículo 10 de este decreto y para cuyo acogimiento se ofrecen.

b) La formación específica, estará intrínsecamente relacionada con las necesidades y circunstancias especiales de las personas menores de edad a acoger, que les permita proporcionar el apoyo y la atención rehabilitadora, terapéutica, educativa o de otro tipo, que sea necesaria. A tales efectos deberán contar con un mínimo de 100 horas de formación específica, pertinente y adecuada al perfil de las niñas, niños o adolescentes, recibidas en los cinco años inmediatamente anteriores al de la valoración de su aptitud.

c) La experiencia práctica será como mínimo de dos años dedicada a la atención de personas menores de edad con perfil similar a aquellas para cuyo acogimiento se ofrecen o están desarrollando. A tales efectos computará el tiempo trabajado ya sea con carácter voluntario o mediante relación laboral.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las familias acogedoras que se ofrezcan para la formalización de acogimientos especializados deberán contar con informes técnicos favorables en el desempeño de acogimientos familiares anteriores con una duración igual o superior a tres años. En caso de acogimientos familiares especializados previos, bastará con dos años.

Artículo 13. Acogimiento familiar especializado grado 2. Cualificación, formación específica y experiencia

1. Las familias acogedoras que se ofrecen para realizar acogimientos especializados de grado 2 deberán contar con la misma cualificación y formación específica prevista para el grado 1.
2. Las familias acogedoras deberán contar con una experiencia práctica mínima de dos años en el desempeño laboral en el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo relacionada con la atención, cuidado, educación o protección de personas menores de edad de perfil similar a aquellas para cuyo acogimiento se ofrecen, así como dos años de experiencia en acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades, o de un año si se trata de acogimiento familiar especializado, siempre que la dirección territorial con competencia en materia de protección a la infancia y la adolescencia en la que tenga su domicilio cuente con informes favorables acerca de su trayectoria como familia acogedora.

Artículo 14. Formación

1. Además de la preparación y formación que reciben todas las personas y familias que se ofrecen como familia acogedora, aquéllas que dirijan su ofrecimiento a un acogimiento familiar especializado de grado 2 o pidan tal reconocimiento de un acogimiento familiar en curso y una vez obtenida la aptitud, deberán participar en un curso obligatorio de formación específica y complementaria orientado a la atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales.

La realización de este curso tendrá como objetivo potenciar su capacitación en la intervención con niñas, niños y adolescentes con necesidades o circunstancias especiales así como conocer las funciones específicas que

Artículo 14. Formación.

1. Además de la preparación y formación que reciben todas las personas y familias que se ofrecen como familia acogedora, aquéllas que dirijan su ofrecimiento a un acogimiento familiar especializado o pidan tal reconocimiento de un acogimiento familiar en curso y una vez obtenida la aptitud, deberán participar en un curso obligatorio de formación específica y complementaria orientado a la atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales.

La realización de este curso tendrá como objetivo potenciar su capacitación en la intervención con niñas, niños y adolescentes con necesidades o circunstancias especiales, así como conocer las responsabilidades específicas

<p>conlleve este tipo de acogimiento en el grado 2.</p> <p>2. La asistencia, participación y aprovechamiento serán requisitos para la formalización de un acogimiento familiar especializado de grado 2.</p> <p>3. Una vez formalizado el acogimiento familiar especializado, ya sea de grado 1 o de grado 2, la Entidad Pública convocará a las familias acogedoras a cursos de formación continua dirigidos específicamente a esta modalidad de acogimiento familiar, que serán de obligada asistencia.</p>	<p>que conlleve este tipo de acogimiento.</p> <p>2. La asistencia, participación y aprovechamiento serán requisitos para la formalización de un acogimiento familiar especializado.</p> <p>3. Una vez formalizado el acogimiento familiar especializado, la Entidad Pública convocará a las familias acogedoras a cursos de formación continua dirigidos específicamente a esta modalidad de acogimiento familiar, que serán de obligada asistencia.</p>
<p>Artículo 15. <i>Funciones</i></p> <p>Las personas y familias declaradas aptas para la formalización de acogimientos de grado 2, además de las responsabilidades inherentes al desarrollo de los acogimientos familiares comunes, descritas en los artículos 3 y 53 de este decreto, y de las específicas de grado 1 previstas en este capítulo del Título Primero de este decreto, deberán realizar las siguientes funciones:</p> <p>a) Elaborar el correspondiente plan de intervención del acogimiento formalizado, que deberá respetar y cumplir los objetivos previstos en el Plan de protección de la persona menor de edad acogida y será aprobado por la dirección territorial.</p> <p>b) Emitir cuantos informes técnicos le sean requeridos respecto del acogimiento en curso y en todo caso, informes de seguimiento con periodicidad trimestral e informe final al cese del acogimiento.</p> <p>c) Asistir a cuantas reuniones de coordinación técnica, seguimiento, evaluación continua o grupos de reflexión y análisis sean convocadas.</p>	<p>Artículo 15. <i>Responsabilidades específicas</i></p> <p>Las personas y familias declaradas aptas para la formalización de acogimientos familiares especializados, además de las responsabilidades inherentes al desarrollo de los acogimientos familiares comunes, descritas en los artículos 3 y 53 de este decreto, deberán asistir a cuantas reuniones de coordinación técnica, seguimiento, evaluación continua o grupos de reflexión y análisis sean convocadas.</p>

<p><i>Artículo 17. Acogimiento profesionalizado</i></p> <p>1. El acogimiento profesionalizado se regirá por todo lo dispuesto en este capítulo respecto del acogimiento especializado de grado 2.</p> <p>2. La relación de las personas acogedoras profesionales con la Generalitat Valenciana será de carácter laboral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, así como la normativa que regule el régimen de la Seguridad Social aplicable a esta relación laboral.</p>	
<p><i>Artículo 18. Prestación económica</i></p> <p>1. Las familias acogedoras especializadas tendrán derecho a percibir la prestación económica que se establezca en los términos previstos en el Título II de este Decreto.</p> <p>2. El módulo económico que para cada ejercicio se establezca deberá tener en cuenta la graduación de la especialización prevista en este Capítulo, de manera que el grado 2 deberá incrementar en un 30%, como mínimo, el importe que se apruebe cada año para el grado 1.</p>	<p><i>Artículo 18. Prestación económica.</i></p> <p>1. Las familias acogedoras especializadas tendrán derecho a percibir la prestación económica que se establezca en los términos previstos en el Título II de este Decreto.</p> <p>2. El módulo económico que para cada ejercicio se establezca deberá tener en cuenta la dedicación exclusiva del acogimiento familiar prevista en este Capítulo, de manera que deberá incrementarse en un 30%, como mínimo, el importe que se apruebe cada año para el acogimiento especializado sin necesidad de dedicación exclusiva.</p>
<p><i>Artículo 23. Sesiones informativas</i></p> <p>1. El personal técnico de las direcciones territoriales competentes en materia de protección de la infancia y adolescencia realizará sesiones informativas con una periodicidad mínima bimestral, en las que se facilitará a las personas asistentes información relativa al acogimiento familiar en el marco del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, el procedimiento para la declaración de aptitud para acoger, los derechos y responsabilidades que conlleva ser</p>	<p><i>Artículo 23. Sesiones informativas.</i></p> <p>1. El personal técnico de las direcciones territoriales competentes en materia de protección de la infancia y adolescencia realizará sesiones informativas con una periodicidad mínima bimestral, en las que se facilitará a las personas asistentes información relativa al acogimiento familiar en el marco del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, el procedimiento para la declaración de aptitud para acoger, los derechos y responsabilidades que conlleva ser</p>

<p>familia acogedora, así como las características, derechos y perfiles de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser acogidos.</p> <p>2. Las sesiones informativas podrán realizarse telemática y/o presencialmente. La asistencia y participación a las mismas será obligatoria para todas las personas que presenten su ofrecimiento para acoger, por lo que a la finalización de las mismas se expedirá el correspondiente certificado personal de asistencia.</p> <p>3. Las fechas de realización de tales sesiones se harán públicas a través de la web de la conselleria competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia así como por cualquier otro medio que permita su efectiva difusión masiva.</p>	<p>familia acogedora, así como las características, derechos y perfiles de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser acogidos.</p> <p>2. Las sesiones informativas podrán realizarse telemática y/o presencialmente. La asistencia y participación a las mismas será obligatoria para todas las personas que presenten su ofrecimiento para acoger, por lo que a la finalización de las mismas se expedirá el correspondiente certificado personal de asistencia.</p> <p>3. Las fechas de realización de tales sesiones se harán públicas a través de la web de la conselleria competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, así como por cualquier otro medio que permita su efectiva difusión masiva.</p> <p>4. Las sesiones informativas para las personas que se ofrecen para acoger en calidad de familia acogedora extensa, podrán ser impartidas por los servicios sociales de atención primaria.</p>
<p><i>Artículo 24. Ofrecimiento para acoger.</i></p> <p>1. Podrán ofrecerse para acoger, sin discriminación alguna de conformidad con los principios y mandatos constitucionales, las personas mayores de edad residentes en la Comunitat Valenciana, mediante la presentación del modelo normalizado disponible en los Servicios de Atención Primaria de los Ayuntamientos, las direcciones territoriales competentes en materia de protección de la infancia y la adolescencia, así como en las oficinas PROP y en la página Web de la Generalitat Valenciana, preferentemente de forma telemática.</p> <p>Los ofrecimientos podrán presentarse además, en los restantes lugares y registros habilitados para la presentación de documentos dirigidos a las Administraciones públicas de acuerdo con la normativa de procedimiento</p>	<p><i>Artículo 24. Ofrecimiento para acoger.</i></p> <p>1. Podrán ofrecerse para acoger, sin discriminación alguna de conformidad con los principios y mandatos constitucionales, las personas mayores de edad residentes en la Comunitat Valenciana, mediante la presentación del modelo normalizado disponible en los Servicios de Atención Primaria de los Ayuntamientos, las direcciones territoriales competentes en materia de protección de la infancia y la adolescencia, así como en las oficinas PROP y en la página Web de la Generalitat Valenciana, preferentemente de forma telemática.</p> <p>Los ofrecimientos podrán presentarse, además, en los restantes lugares y registros habilitados para la presentación de documentos dirigidos a las Administraciones públicas de acuerdo con la normativa de procedimiento</p>

<p>administrativo común.</p> <p>2. Salvo oposición expresa, la presentación del ofrecimiento implicará la autorización de la persona o personas que se ofrecen para que el órgano competente para la instrucción del procedimiento obtenga de forma directa sus datos de identidad mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad, según establece el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y de residencia mediante el Sistema de Verificación de Datos de Residencia, en cuyo caso la persona o personas que se ofrecen no deberán aportar las correspondientes certificaciones.</p> <p>En caso de no autorizarlo, la persona o personas interesadas deberán aportar entonces las certificaciones correspondientes así como el ofrecimiento y el resto de documentación indicada en el apartado siguiente.</p> <p>3. El ofrecimiento para acoger irá acompañado de la siguiente documentación:</p> <p>a) Cuestionario debidamente cumplimentado y firmado relativo al ofrecimiento para el acogimiento familiar.</p> <p>b) DNI, pasaporte o NIE.</p> <p>c) Libro de familia</p> <p>d) Última declaración de la renta.</p> <p>e) Certificado de antecedentes penales de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.</p> <p>f) Certificación negativa de los siguientes registros: Registro Central de delincuentes sexuales, todos los miembros de la unidad familiar mayores de 14 años; Registro Central para la protección de víctimas de violencia doméstica y de género; y Registro Central de Medidas Cautelares, requisitorias y Sentencias</p>	<p>administrativo común.</p> <p>2. Salvo oposición expresa, la presentación del ofrecimiento implicará la autorización de la persona o personas que se ofrecen para que el órgano competente para la instrucción del procedimiento obtenga de forma directa sus datos de identidad mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad, según establece el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y de residencia mediante el Sistema de Verificación de Datos de Residencia, en cuyo caso la persona o personas que se ofrecen no deberán aportar las correspondientes certificaciones.</p> <p>En caso de no autorizarlo, la persona o personas interesadas deberán aportar entonces las certificaciones correspondientes, así como el ofrecimiento y el resto de documentación indicada en el apartado siguiente.</p> <p>3. El ofrecimiento para acoger irá acompañado de la siguiente documentación:</p> <p>a) Cuestionario debidamente cumplimentado y firmado relativo al ofrecimiento para el acogimiento familiar.</p> <p>b) DNI, pasaporte o NIE.</p> <p>c) Libro de familia</p> <p>d) Última declaración de la renta.</p> <p>e) Certificado de antecedentes penales de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.</p> <p>f) Certificación negativa de los siguientes registros: Registro Central de delincuentes sexuales, todos los miembros de la unidad familiar mayores de 14 años; Registro Central para la protección de víctimas de violencia doméstica y de género; y Registro Central de Medidas Cautelares, requisitorias y Sentencias</p>
--	---

<p>no firmes.</p> <p>g) Certificado médico oficial actualizado de las personas que se ofrecen al acogimiento familiar.</p> <p>h) Certificado de empadronamiento</p> <p>i) Certificado de inscripción en el Registro de Uniones de hecho, en su caso.</p> <p>j) Autorización de residencia en España en vigor, en el caso de personas extranjeras.</p> <p>k) En los ofrecimientos para la realización de acogimientos especializados, además, documentación acreditativa de su cualificación, formación específica y experiencia.</p> <p>4. Las personas que se ofrecen para realizar acogimientos en calidad de familia educadora podrán adjuntar al formulario y al cuestionario referido en el apartado 3. a), toda o parte de la documentación relacionada anteriormente y presentarlo conjuntamente o en los términos previstos en el presente decreto.</p> <p>5. Las personas que se ofrecen en calidad de familia extensa deberán presentar toda la documentación indicada en el apartado 3 de este artículo, excepto la expresada en la letra a), en el momento de presentar su ofrecimiento.</p>	<p>no firmes.</p> <p>g) Certificado médico oficial actualizado de las personas que se ofrecen al acogimiento familiar.</p> <p>h) Certificado de empadronamiento</p> <p>i) Certificado de inscripción en el Registro de Uniones de hecho, en su caso.</p> <p>j) Autorización de residencia en España en vigor, en el caso de personas extranjeras.</p> <p>k) En los ofrecimientos para la realización de acogimientos especializados, además, documentación acreditativa de su cualificación, formación específica o experiencia.</p> <p>4. Las personas que se ofrecen para realizar acogimientos en calidad de familia educadora podrán adjuntar al modelo normalizado de ofrecimiento y al cuestionario referido en el apartado 3. a), toda o parte de la documentación relacionada anteriormente y presentarlo conjuntamente o en el momento en que la dirección territorial de la provincia de residencia de las personas oferentes incoe el expediente relativo a la declaración de aptitud para acoger.</p> <p>5. Las personas que se ofrecen en calidad de familia extensa deberán presentar toda la documentación indicada en el apartado 3 de este artículo, excepto la expresada en la letra a), en el momento de presentar su ofrecimiento cuando no hayan transcurrido seis meses desde que se dictó la resolución administrativa en la que se asumió la tutela y/o guarda de la persona menor de edad para cuyo acogimiento se ofrecen.</p>
--	--

Artículo 25. Incoación del expediente para la valoración de la aptitud

1. El proceso de valoración de la aptitud para el acogimiento como familia educadora se incoará de oficio por la dirección territorial competente en materia de acogimiento familiar del domicilio de residencia de la familia.

En el caso de las familias extensas, la presentación del ofrecimiento para acoger a su pariente menor de edad o análogo determina el inicio del proceso para la valoración de la aptitud así como el cómputo del plazo máximo para resolver y notificar previsto en el apartado 2 del artículo 28 de este Decreto.

2. El orden de incoación vendrá determinado por las características y circunstancias de las personas menores de edad susceptibles de ser acogidas, priorizándose siempre la tramitación de aquellos ofrecimientos que supongan una alternativa familiar para las personas menores de edad con menos probabilidades de ser acogidas.

3. No será posible formalizar el acogimiento familiar de una persona menor de edad con familia educadora sin que previamente se haya valorado la aptitud de las personas que se hayan ofrecido en calidad de familia extensa para su acogimiento familiar, a excepción del acogimiento de urgencia.

4. De acuerdo con lo anterior, no todos los ofrecimientos como familia educadora darán lugar a la incoación de expediente administrativo alguno. Transcurridos dos años desde su presentación sin que se haya incoado expediente para la valoración de la aptitud para acoger perderán vigencia.

Artículo 25. Incoación del expediente para la valoración de la aptitud.

1. El proceso de valoración de la aptitud para el acogimiento como familia educadora se incoará de oficio por la dirección territorial competente en materia de acogimiento familiar del domicilio de residencia de la familia.

En el caso de las familias extensas, la presentación del ofrecimiento para acoger a su pariente menor de edad o análogo determina el inicio del proceso para la valoración de la aptitud, así como el cómputo del plazo máximo para resolver y notificar previsto en el apartado 2 del artículo 28 de este Decreto.

2. El orden de incoación vendrá determinado por las características y circunstancias de las personas menores de edad susceptibles de ser acogidas, priorizándose siempre la tramitación de aquellos ofrecimientos que supongan una alternativa familiar para las personas menores de edad con menos probabilidades de ser acogidas.

3. No será posible formalizar el acogimiento familiar de una persona menor de edad con familia educadora sin que previamente se haya valorado la aptitud de las personas que se hayan ofrecido en calidad de familia extensa para su acogimiento familiar, a excepción del acogimiento de urgencia o cuando hayan transcurrido seis meses desde que se dictó la resolución administrativa en la que se asumió la tutela y/o guarda de la persona menor de edad para cuyo acogimiento se ofrecen.

4. De acuerdo con lo anterior, no todos los ofrecimientos como familia educadora darán lugar a la incoación de expediente administrativo alguno. Transcurridos dos años desde su presentación sin que se haya incoado expediente para la valoración de la aptitud para acoger perderán vigencia.

Artículo 29. *Desestimación del ofrecimiento para acoger*

1. La dirección territorial con competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia resolverá motivadamente la desestimación del ofrecimiento para acoger y procederá al archivo del expediente administrativo incoado para la valoración de la aptitud en los siguientes casos:

a) Cuando se ponga de manifiesto que las personas que se ofrecen para acoger condicionan su proyecto de acogimiento familiar a la aceptación o rechazo de niños, niñas y adolescentes con determinados rasgos físicos, fisonómicos, étnicos o el rechazo o la elección de un sexo determinado o una procedencia sociofamiliar determinada.

b) Cuando se ponga de manifiesto cualquier conducta que implique ocultación, falseamiento u obstrucción a la instrucción del expediente o una negativa a participar en cualquiera de las entrevistas o sesiones formativas del proceso de valoración.

c) Por cuestiones graves de salud o condenas penales por delitos contra la infancia y la familia, así como haber sido suspendida o privada de la patria potestad.

d) Cuando no cumplan alguno de los criterios de selección establecidos en el artículo 129 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, o requisitos de aptitud establecidos en el artículo 130 de la misma ley.

2. Corresponde a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de

Artículo 29. *Desestimación del ofrecimiento para acoger.*

1. La dirección territorial con competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia resolverá motivadamente la desestimación del ofrecimiento para acoger y procederá al archivo del expediente administrativo incoado para la valoración de la aptitud en los siguientes casos:

a) Cuando se ponga de manifiesto que las personas que se ofrecen para acoger condicionan su proyecto de acogimiento familiar a la aceptación o rechazo de niños, niñas y adolescentes con determinados rasgos físicos, fisonómicos, étnicos o el rechazo o la elección de un sexo determinado o una procedencia sociofamiliar determinada.

b) Cuando se ponga de manifiesto cualquier conducta que implique ocultación, falseamiento u obstrucción a la instrucción del expediente o una negativa a participar en cualquiera de las entrevistas o sesiones formativas del proceso de valoración.

c) Por cuestiones graves de salud o condenas penales por delitos contra la infancia y la familia, así como haber sido suspendida o privada de la patria potestad.

d) Cuando no cumplan alguno de los criterios de selección establecidos en el primer apartado del artículo 129 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, o requisitos de aptitud establecidos en el primer y segundo apartado del artículo 130 de la misma ley.¹

2. Corresponde a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de

¹ La importancia de especificar el apartado 1 del artículo 129 y los apartados 1 y 2 del artículo 130 radica en que el resto de apartados de ambos artículos implican una valoración de la aptitud, y no es lo que se está regulando en este precepto del Decreto.

<p>la dirección territorial acordar el archivo del expediente administrativo previo trámite de audiencia a las personas interesadas.</p> <p>3. Contra la resolución administrativa que acuerde la desestimación del ofrecimiento para acoger y el archivo del expediente puede formularse oposición ante los tribunales civiles en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 780.1 de la Ley de enjuiciamiento civil.</p>	<p>la dirección territorial acordar el archivo del expediente administrativo previo trámite de audiencia a las personas interesadas.</p> <p>3. La resolución que acuerde la desestimación del ofrecimiento para acoger y el archivo del expediente no pone fin a la vía administrativa, y contra ella la persona interesada podrá interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la hubiera dictado, en los términos previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.</p>
<p><i>Artículo 31. Baja Registral</i></p> <p>Serán motivos de baja en el Registro de Familias Acogedoras, los siguientes:</p> <p>a) Variación de las circunstancias personales o familiares que fueron tenidas en cuenta para la declaración de aptitud de las personas interesadas como familia acogedora, previa valoración de la misma.</p> <p>b) Transcurso de dos años sin que hayan realizado un acogimiento familiar por causas no imputables a la Administración.</p> <p>c) Rechazo sin causa justificada de un acogimiento familiar que se corresponda con las características para las que han sido declaradas aptas.</p> <p>d) Solicitud de cese de un acogimiento familiar vigente sin causa justificada.</p> <p>e) Por fallecimiento de la persona acogedora.</p> <p>f) Por solicitud expresa de las personas interesadas.</p> <p>g) Falseamiento o alteración consciente de la información que se ha tenido en cuenta para la declaración de aptitud para acoger.</p> <p>h) Ocultación de cambios o nuevas circunstancias familiares que pudieran tener consecuencias en la aptitud de las personas acogedoras y/o en el bienestar de la</p>	<p><i>Artículo 31. Baja Registral.</i></p> <p>1. Serán motivos de baja en el Registro de Familias Acogedoras, los siguientes:</p> <p>a) Variación de las circunstancias personales o familiares que fueron tenidas en cuenta para la declaración de aptitud de las personas interesadas como familia acogedora, previa valoración de la misma.</p> <p>b) Transcurso de dos años sin que hayan realizado un acogimiento familiar por causas no imputables a la Administración.</p> <p>c) Rechazo sin causa justificada de un acogimiento familiar que se corresponda con las características para las que han sido declaradas aptas.</p> <p>d) Solicitud de cese de un acogimiento familiar vigente sin causa justificada.</p> <p>e) Por fallecimiento de la persona acogedora.</p> <p>f) Por solicitud expresa de las personas interesadas.</p> <p>g) Falseamiento o alteración consciente de la información que se ha tenido en cuenta para la declaración de aptitud para acoger.</p> <p>h) Ocultación de cambios o nuevas circunstancias familiares que pudieran tener consecuencias en la aptitud de las personas acogedoras y/o en el bienestar de la</p>

<p>persona acogida.</p> <p>2. La Comisión de Protección de la Infancia y Adolescencia acordará la baja registral cuando proceda, debiendo practicarse con carácter previo el correspondiente trámite de audiencia salvo en los supuestos expresados en las letras e) y f).</p>	<p>persona acogida.</p> <p>2. La Comisión de Protección de la Infancia y Adolescencia acordará la baja registral cuando proceda, debiendo practicarse con carácter previo el correspondiente trámite de audiencia salvo en los supuestos expresados en las letras e) y f).</p> <p>3. La resolución que acuerde la baja del Registro de Familias Acogedoras, excepto la motivada en la letra a) del apartado 1 de este artículo, no pone fin a la vía administrativa, y contra ella la persona interesada podrá interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la hubiera dictado, en los términos previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.</p> <p>Cuando la resolución de baja registral de dicte al amparo de la letra a) del apartado 1 de este artículo, pondrá fin a la vía administrativa y será recurrible en los mismos términos que la resolución relativa a la declaración de aptitud establecidos en el apartado 2 del artículo 28.</p>
<p><i>Artículo 33. Vigencia, revisión y actualización de la aptitud para acoger</i></p> <p>1. La declaración de aptitud para acoger tendrá una vigencia de tres años y será revisada durante ese periodo cada vez que concurra alguna circunstancia que afecte a la misma.</p> <p>2. La declaración de aptitud será actualizada como resultado de las revisiones que se realicen, así como con la variación de todos los datos personales y familiares.</p> <p>3. El procedimiento para la revisión de la aptitud se resolverá por acuerdo de la</p>	<p><i>Artículo 33. Vigencia, revisión y actualización de la aptitud para acoger.</i></p> <p>1. La declaración de aptitud para acoger tendrá una vigencia de tres años y será revisada durante ese periodo cada vez que concurra alguna circunstancia que afecte a la misma.</p> <p>Asimismo, la aptitud para acoger de las familias extensas, además de por el transcurso de los tres años desde su declaración, perderá vigencia en el momento en que se produzca el cese del acogimiento familiar de la persona menor de edad acogida para la que se declaró apta.</p>

<p>Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, a propuesta de la Sección competente en materia de acogimiento familiar previo informe técnico suscrito por persona técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de este Decreto. Cuando la propuesta de la Sección sea desfavorable, deberá realizarse el correspondiente trámite de audiencia previo a la decisión de la Comisión.</p> <p>4. La resolución del procedimiento de revisión de la aptitud para acoger pone fin a la vía administrativa y será recurrible en los mismos términos que la resolución relativa a la declaración de aptitud establecidos en el apartado 2 del artículo 28.</p>	<p>2. La declaración de aptitud será actualizada como resultado de las revisiones que se realicen, así como con la variación de todos los datos personales y familiares.</p> <p>3. El procedimiento para la revisión de la aptitud se resolverá por acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, a propuesta de la Sección competente en materia de acogimiento familiar previo informe técnico suscrito por persona técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de este Decreto. Cuando la propuesta de la Sección sea desfavorable, deberá realizarse el correspondiente trámite de audiencia previo a la decisión de la Comisión.</p> <p>4. La resolución del procedimiento de revisión de la aptitud para acoger pone fin a la vía administrativa y será recurrible en los mismos términos que la resolución relativa a la declaración de aptitud establecidos en el apartado 2 del artículo 28.</p>
<p>Artículo 41. <i>Intervención y apoyo a las personas acogidas y familias acogedoras</i></p> <p>1. Las personas acogidas tendrán derecho a la supervisión, apoyo, orientación e intervención técnica a través de profesionales especializados en los términos previstos en los artículos 125 y 133 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia así como en la normativa que la desarrolle.</p> <p>2. La Generalitat, bien directa o indirectamente, prestará a las personas acogedoras, así como a la familia de origen de la persona menor de edad apoyos de carácter especializado, económico, jurídico o psicosocial precisos en función de las necesidades, características del acogimiento y dificultades de su desempeño, prestando especial atención a los colectivos de personas menores</p>	<p>Artículo 41. <i>Intervención y apoyo a las personas acogidas y familias acogedoras.</i></p> <p>1. Las personas acogidas tendrán derecho a la supervisión, apoyo, orientación e intervención técnica a través de profesionales especializados en los términos previstos en los artículos 133 y 145 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, así como en la normativa que la desarrolle.</p> <p>2. La Generalitat, bien directa o indirectamente, prestará a las personas acogedoras, así como a la familia de origen de la persona menor de edad apoyos de carácter especializado, económico, jurídico o psicosocial precisos en función de las necesidades, características del acogimiento y dificultades de su desempeño, prestando especial atención a los colectivos de personas menores</p>

<p>de edad más vulnerables.</p> <p>3. Las personas acogedoras podrán recabar y recibir los siguientes apoyos, entre otros:</p> <p>a) Apoyo, seguimiento y orientación técnica y profesional para el adecuado desarrollo del acogimiento familiar que comprenderá actuaciones educativas, pedagógicas, sociales y psicológicas, así como de mediación e intervenciones psicoterapéuticas.</p> <p>b) Sesiones grupales para la dinamización y generación de una red de apoyo entre las personas acogedoras familiares que serán de carácter emocional, material o instrumental e informativo, en las que las personas que formen parte propongan los objetivos atendiendo a sus necesidades y, partiendo de sus propias experiencias, posibiliten la expresión, la escucha y la participación de todas ellas para el abordaje de situaciones comunes que surgen en el desarrollo del acogimiento.</p> <p>c) Servicio telefónico de atención de urgencias las 24 horas del día, todos los días del año, para las familias educadoras.</p> <p>d) Prestación económica para el sostén a la crianza de las personas menores de edad acogidas.</p> <p>e) Exención fiscal de las compensaciones económicas recibidas, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.</p> <p>f) Permisos laborales y prestaciones por maternidad y paternidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.</p> <p>g) Cómputo de las personas menores de edad en acogimiento familiar permanente como hijos de la familia acogedora para la obtención de la condición y beneficios como familia numerosa y monoparental, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>h) Permiso laboral por el tiempo indispensable para la asistencia a las sesiones</p>	<p>de edad más vulnerables.</p> <p>3. Las personas acogedoras podrán recabar y recibir los siguientes apoyos, entre otros:</p> <p>a) Apoyo, seguimiento y orientación técnica y profesional para el adecuado desarrollo del acogimiento familiar que comprenderá actuaciones educativas, pedagógicas, sociales y psicológicas, así como de mediación e intervenciones psicoterapéuticas.</p> <p>b) Sesiones grupales para la dinamización y generación de una red de apoyo entre las personas acogedoras familiares que serán de carácter emocional, material o instrumental e informativo, en las que las personas que formen parte propongan los objetivos atendiendo a sus necesidades y, partiendo de sus propias experiencias, posibiliten la expresión, la escucha y la participación de todas ellas para el abordaje de situaciones comunes que surgen en el desarrollo del acogimiento.</p> <p>c) Servicio telefónico de atención de urgencias las 24 horas del día, todos los días del año, para las familias educadoras.</p> <p>d) Prestación económica para el sostén a la crianza de las personas menores de edad acogidas.</p> <p>e) Exención fiscal de las compensaciones económicas recibidas, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.</p> <p>f) Permisos laborales y prestaciones por maternidad y paternidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.</p> <p>g) Cómputo de las personas menores de edad en acogimiento familiar permanente como hijos de la familia acogedora para la obtención de la condición y beneficios como familia numerosa y monoparental, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>h) Permiso laboral por el tiempo indispensable para la asistencia a las sesiones</p>
--	--

<p>de información y preparación así como para la realización del preceptivo informe psicosocial necesario para la declaración o no de la aptitud como familia acogedora, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia. i) Los beneficios educativos que se establezcan respecto a la escolarización de las personas menores de edad acogidas, la adquisición de libros de texto u otros materiales escolares, el acceso a comedores escolares, transporte escolar, becas y cuantos otros pudieran establecerse, en las condiciones y con los requisitos que se prevean en cada momento por la legislación vigente que los regule.</p> <p>j) Beneficios de cualquier índole que se establezcan para favorecer el acogimiento familiar.</p> <p>k) Recursos de respiro y descanso temporal de la familia acogedora en el desarrollo del acogimiento.</p> <p>l) Disposición de los puntos de encuentro familiar como recurso para el desarrollo del correspondiente régimen de visitas de las personas menores de edad con su familia de origen cuando así se establezca.</p> <p>m) Información por la entidad pública de protección a la familia biológica y a otros ámbitos de interés para la persona menor de edad acogida, sobre la figura del acogimiento familiar, para una mejor comprensión del mismo y del papel de la familia acogedora.</p> <p>n) Promoción del establecimiento de ventajas y beneficios a las familias acogedoras por parte de personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas, respecto de los productos y servicios que gestionan.</p>	<p>de información y formación, así como para la realización del preceptivo informe psicosocial necesario para la declaración o no de la aptitud como familia acogedora, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia. i) Los beneficios educativos que se establezcan respecto a la escolarización de las personas menores de edad acogidas, la adquisición de libros de texto u otros materiales escolares, el acceso a comedores escolares, transporte escolar, becas y cuantos otros pudieran establecerse, en las condiciones y con los requisitos que se prevean en cada momento por la legislación vigente que los regule.</p> <p>j) Beneficios de cualquier índole que se establezcan para favorecer el acogimiento familiar.</p> <p>k) Recursos de respiro y descanso temporal de la familia acogedora en el desarrollo del acogimiento.</p> <p>l) Disposición de los puntos de encuentro familiar como recurso para el desarrollo del correspondiente régimen de visitas de las personas menores de edad con su familia de origen cuando así se establezca.</p> <p>m) Información por la entidad pública de protección a la familia biológica y a otros ámbitos de interés para la persona menor de edad acogida, sobre la figura del acogimiento familiar, para una mejor comprensión del mismo y del papel de la familia acogedora.</p> <p>n) Promoción del establecimiento de ventajas y beneficios a las familias acogedoras por parte de personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas, respecto de los productos y servicios que gestionan.</p>
<p>Artículo 79. <i>Prestación para el sostén de la crianza de niños, niñas y adolescentes</i></p> <p>1. El importe de los módulos económicos para cada ejercicio presupuestario vendrá determinado por la ley de presupuestos dependiendo de la modalidad de acogimiento de que se trate y la naturaleza de los gastos a cubrir, en base a los</p>	<p>Artículo 79. <i>Prestación para el sostén de la crianza de niños, niñas y adolescentes.</i></p> <p>1. El importe de los módulos económicos para cada ejercicio presupuestario vendrá determinado por la ley de presupuestos dependiendo de la modalidad de acogimiento de que se trate y la naturaleza de los</p>

siguientes criterios:

a) La condición de familia monoparental o numerosa, en los términos previstos en la normativa que en cada momento la regule, será tomada en cuenta a los efectos de determinar la cuantía económica a percibir por acogimiento familiar. En tal sentido, los módulos mínimos previstos en el apartado 5 de este artículo se incrementarán en al menos 2 €/día para las familias monoparentales o numerosas.

b) El grado de discapacidad o diversidad funcional u otras circunstancias de los niños, niñas y adolescentes acogidos que afecten de manera relevante a la cuantía de los gastos así como la intensidad de su atención.

c) La modalidad, especialización u otras características del acogimiento que impliquen una especial cualificación, dedicación o disponibilidad.

2. Si el acogimiento no coincidiera con el mes natural, tanto en su inicio como en su cese, la persona acogedora únicamente tendrá derecho a percibir el importe de la prestación por el número de días en que este se haya llevado efectivamente a cabo. Este apartado no es aplicable a las familias de atención inmediata, salvo en el supuesto previsto en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 19 de este decreto para el acogimiento familiar de urgencia de un grupo de 3 hermanos o hermanas.

3. En el caso de las familias de atención inmediata, atendiendo a su especial dedicación y disponibilidad, el importe se determinará mediante un módulo económico diario por disponibilidad para acoger a una persona menor de edad que se duplicará cuando la disponibilidad diaria sea para dos personas siempre que la persona o personas acogedoras hayan mantenido activa la disponibilidad para acoger. En caso contrario, la cuantía a percibir será proporcional al número de días en que haya estado disponible.

El referido módulo económico se multiplicará por el número que proceda en

gastos a cubrir, en base a los siguientes criterios:

a) La condición de familia monoparental o numerosa, en los términos previstos en la normativa que en cada momento la regule, será tomada en cuenta a los efectos de determinar la cuantía económica a percibir por acogimiento familiar. En tal sentido, los módulos mínimos previstos en el apartado 5 de este artículo se incrementarán en al menos 2 €/día para las familias monoparentales o numerosas.

b) El grado de discapacidad o diversidad funcional u otras circunstancias de los niños, niñas y adolescentes acogidos que afecten de manera relevante a la cuantía de los gastos, así como la intensidad de su atención.

c) La modalidad, especialización u otras características del acogimiento que impliquen una especial cualificación, dedicación o disponibilidad.

2. Si el acogimiento no coincidiera con el mes natural, tanto en su inicio como en su cese, la persona acogedora únicamente tendrá derecho a percibir el importe de la prestación por el número de días en que este se haya llevado efectivamente a cabo. Este apartado no es aplicable a las familias de atención inmediata, salvo en el supuesto previsto en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 19 de este decreto para el acogimiento familiar de urgencia de un grupo de 3 hermanos o hermanas.

3. En el caso de las familias de atención inmediata, atendiendo a su especial dedicación y disponibilidad, el importe se determinará mediante un módulo económico diario por disponibilidad para acoger a una persona menor de edad que se duplicará cuando la disponibilidad diaria sea para dos personas siempre que la persona o personas acogedoras hayan mantenido activa la disponibilidad para acoger. En caso contrario, la cuantía a percibir será proporcional al número de días en que haya estado disponible.

<p>caso de formalización de un acogimiento familiar de urgencia de un grupo de más de dos hermanos o hermanas durante el periodo de vigencia del acogimiento, finalizado el cual volverán a percibir la prestación mensual por disponibilidad para dos personas, siempre que mantengan activa la disponibilidad para acoger.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo de la letra d) del apartado 1 del artículo 77, los gastos por asistencia médica cualificados, serán compensados hasta la cuantía máxima anual por persona menor de edad acogida que se establezca para cada ejercicio, sin que en ningún caso se sobrepase el coste real de estos, previa presentación de la factura o, en su caso, presupuesto del gasto.</p> <p>5. El módulo mínimo de las prestaciones queda fijado de la siguiente manera para cada persona menor de edad acogida:</p> <p>a) Acogimiento en familia acogedora: 14 €/día.</p> <p>b) Acogimiento en familia acogedora de una persona menor de edad con un grado de discapacidad o diversidad funcional igual o superior al 33 %: 16 €/día.</p> <p>c) Acogimiento en familia acogedora en acogimiento especializado grado 1: 33 €/día.</p> <p>d) Acogimiento en familia educadora en acogimiento especializado grado 2: 45 €/día.</p> <p>e) Disponibilidad para acogimiento familiar de urgencia de una persona menor de edad de urgencia en familia de atención inmediata: 28 €/día</p>	<p>El referido módulo económico se multiplicará por el número que proceda en caso de formalización de un acogimiento familiar de urgencia de un grupo de más de dos hermanos o hermanas durante el periodo de vigencia del acogimiento, finalizado el cual volverán a percibir la prestación mensual por disponibilidad para dos personas, siempre que mantengan activa la disponibilidad para acoger.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo de la letra d) del apartado 1 del artículo 77, los gastos por asistencia médica cualificados, serán compensados hasta la cuantía máxima anual por persona menor de edad acogida que se establezca para cada ejercicio, sin que en ningún caso se sobrepase el coste real de estos, previa presentación de la factura o, en su caso, presupuesto del gasto.</p> <p>5. El módulo mínimo de las prestaciones queda fijado de la siguiente manera para cada persona menor de edad acogida:</p> <p>a) Acogimiento en familia acogedora: 14 €/día.</p> <p>b) Acogimiento en familia acogedora de una persona menor de edad con un grado de discapacidad o diversidad funcional igual o superior al 33 %: 16 €/día.</p> <p>c) Acogimiento en familia acogedora en acogimiento especializado sin dedicación exclusiva: 33 €/día.</p> <p>d) Acogimiento en familia educadora en acogimiento especializado con dedicación exclusiva: 45 €/día.</p> <p>e) Disponibilidad para acogimiento familiar de urgencia de una persona menor de edad de urgencia en familia de atención inmediata: 28 €/día.</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p><i>Segunda. Acogimiento profesionalizado</i></p> <p>El acogimiento familiar especializado de grado 2 tendrá carácter transitorio y será sustituido por el acogimiento profesionalizado cuando se regule el régimen de la Seguridad Social que debe aplicarse a las personas que realicen acogimientos familiares con carácter profesional.</p>	

<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p><i>Cuarta. Acreditación de las familias acogedoras extensas.</i></p> <p>Las direcciones territoriales la conselleria competente en materia de infancia y adolescencia tramitarán de oficio el documento acreditativo de la condición de familia acogedora a la totalidad de familias extensas que a fecha de la entrada en vigor de este decreto ya estuviesen acogiendo a un niño, niña o adolescente. Tales familias extensas deberán disponer de la documentación acreditativa como familia acogedora en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p><i>Cuarta. Acreditación de las familias acogedoras extensas.</i></p> <p>Las direcciones territoriales de la conselleria competente en materia de infancia y adolescencia tramitarán de oficio el documento acreditativo de la condición de familia acogedora a la totalidad de familias extensas que a fecha de la entrada en vigor de este decreto ya estuviesen acogiendo a un niño, niña o adolescente. Tales familias extensas deberán disponer de la documentación acreditativa como familia acogedora en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto.</p>
--	---

<p>Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia.</p>	<p>Propuesta de modificación</p>
<p>Artículo 20. <i>Funciones de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.</i></p> <p>1. Corresponde la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia acordar las siguientes medidas de protección:</p> <p>a) La declaración de la situación de desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la ley, así como la primera medida de guarda vinculada a la</p>	<p>Artículo 20. <i>Funciones de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.</i></p> <p>1. Corresponde la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia acordar las siguientes medidas de protección:</p> <p>a) La declaración de la situación de desamparo y asunción de la tutela por ministerio de la ley, así como la primera medida de guarda vinculada a la</p>

<p>referida declaración.</p> <p>b) La guarda voluntaria.</p> <p>c) El acogimiento familiar, en sus modalidades de urgencia y temporal.</p> <p>d) El acogimiento residencial.</p> <p>e) La variación de cualquiera de estas medidas, incluyendo su cese cuando proceda, así como el cese de la guarda provisional en los casos previstos en el artículo 113.4 de la Ley 26/2018.</p> <p>2. La Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia acordará, así mismo:</p> <p>a) La estimación o desestimación, previa solicitud de las personas interesadas, de los regímenes de visitas y comunicaciones o su suspensión.</p> <p>b) Las delegaciones de guarda para estancias, salidas de fines de semana o vacaciones de las personas menores de edad que se encuentren en acogimiento familiar o residencial.</p> <p>3. Son también funciones de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, las siguientes:</p> <p>a) Aprobar el plan de protección de cada persona protegida y sus revisiones, incluyendo en su caso el programa de reunificación familiar.</p> <p>b) Proponer la declaración de aptitud de las familias que se ofrecen para realizar acogimientos familiares en cualquiera de sus modalidades y para asumir delegaciones de guarda para estancias periódicas de fines de semana y</p>	<p>referida declaración.</p> <p>b) La guarda voluntaria.</p> <p>c) El acogimiento familiar de urgencia y el acogimiento familiar temporal con o sin especialización, así como el reconocimiento del carácter especializado de los acogimientos temporales previamente formalizados, de las personas menores de edad tuteladas por la Generalitat, seleccionando a tal efecto, cuando no exista familia extensa adecuada para ello, a la familia entre las declaradas aptas para esta modalidad de acogimiento.</p> <p>d) El acogimiento residencial.</p> <p>e) La variación de cualquiera de estas medidas, incluyendo su cese cuando proceda, así como el cese de la guarda provisional en los casos previstos en el artículo 113.4 de la Ley 26/2018.</p> <p>2. La Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia acordará, así mismo:</p> <p>a) La estimación o desestimación, previa solicitud de las personas interesadas, de los regímenes de visitas y comunicaciones o su suspensión.</p> <p>b) Las delegaciones de guarda para estancias, salidas de fines de semana o vacaciones de las personas menores de edad que se encuentren en acogimiento familiar o residencial.</p> <p>c) La aptitud o no aptitud de las familias que se ofrecen para realizar acogimientos familiares en cualquiera de sus modalidades y para asumir delegaciones de guarda para estancias periódicas de fines de semana y</p>
---	--

vacaciones, incluidas las revisiones y actualizaciones de las declaraciones de aptitud, así como revocarlas cuando proceda. La declaración de aptitud para el acogimiento en familia extensa podrá proponerse en el propio acuerdo sobre el acogimiento.

c) Aprobar el listado actualizado de las familias educadoras declaradas aptas para el acogimiento familiar, poniendo de manifiesto si están disponibles o acogiendo con indicación del ofrecimiento para el cual han sido declaradas aptas. Dar cuenta del referido listado a la Comisión de Adopción y Alternativas familiares.

d) Formular propuesta de acuerdo a la Comisión de Adopción y Alternativas familiares de elevar al órgano judicial propuesta de adopción, de iniciar el procedimiento para la adopción sin ofrecimiento previo o de búsqueda activa de familias adoptivas.

e) Fijar los criterios para determinar las personas participantes en programas de preparación para la vida independiente y en los servicios de atención diurna, y ser informada periódicamente de las personas participantes y, en su caso, de las que se encuentran a la espera.

f) Informar previamente los actos de disposición que se adopten respecto del patrimonio de las personas menores de edad tuteladas por la Generalitat y asesorar a los órganos que ejercen su tutela sobre las restantes cuestiones relativas a las funciones tutelares que estos les consulten.

g) Aprobar el plan individualizado de transición.

vacaciones, incluidas las revisiones y actualizaciones de las declaraciones de aptitud, así como revocarlas cuando proceda.

3. Son también funciones de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, las siguientes:

a) Aprobar el plan de protección de cada persona protegida y sus revisiones, incluyendo en su caso el programa de reunificación familiar.

b) Aprobar en cada sesión el listado actualizado de las familias educadoras declaradas aptas para el acogimiento familiar, poniendo de manifiesto si están disponibles o acogiendo con indicación de su disponibilidad y las modalidades de acogimiento familiar para las que han sido declaradas aptas.

c) Formular a la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares propuesta de acuerdo de los acogimientos familiares permanentes, con o sin especialización, así como el reconocimiento del carácter especializado de los acogimientos permanentes previamente formalizados, de las personas menores de edad tuteladas por la Generalitat. A tal efecto, remitirá a dicha Comisión el listado actualizado de aquellas familias declaradas aptas y disponibles para realizar acogimientos familiares permanentes.

d) Formular propuesta de acuerdo a la Comisión de Adopción y Alternativas familiares de elevar al órgano judicial propuesta de adopción, de iniciar el procedimiento para la adopción sin ofrecimiento previo o de búsqueda activa de familias adoptivas.

e) Fijar los criterios para determinar las personas participantes en programas de

<p>h) Cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento en materia de protección de la infancia y la adolescencia.</p>	<p>preparación para la vida independiente y en los servicios de atención diurna, y ser informada periódicamente de las personas participantes y, en su caso, de las que se encuentran a la espera.</p> <p>f) Informar previamente los actos de disposición que se adopten respecto del patrimonio de las personas menores de edad tuteladas por la Generalitat y asesorar a los órganos que ejercen su tutela sobre las restantes cuestiones relativas a las funciones tutelares que estos les consulten.</p> <p>g) Aprobar el plan individualizado de transición.</p> <p>h) Cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento en materia de protección de la infancia y la adolescencia.</p>
<p><i>Artículo 24. Funciones de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares.</i></p> <p>La Comisión de Adopción y Alternativas Familiares tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Acordar los acogimientos familiares permanentes de las personas menores de edad tuteladas por la Generalitat, seleccionando a tal efecto, cuando no exista familia extensa adecuada para ello, a la familia entre las declaradas aptas para esta modalidad de acogimiento.</p> <p>b) Declarar la idoneidad o no idoneidad para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva de las personas que se ofrecen para la adopción nacional e internacional, así como, cuando proceda, revisarla, modificarla o revocarla.</p> <p>c) Acordar elevar propuesta de adopción de personas menores de edad tuteladas</p>	<p><i>Artículo 24. Funciones de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares.</i></p> <p>La Comisión de Adopción y Alternativas Familiares tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Acordar los acogimientos familiares permanentes, con o sin especialización, así como el reconocimiento del carácter especializado de los acogimientos permanentes previamente formalizados, de las personas menores de edad tuteladas por la Generalitat, seleccionando a tal efecto, cuando no exista familia extensa adecuada para ello, a la familia entre las declaradas aptas para esta modalidad de acogimiento.</p> <p>b) Declarar la idoneidad o no idoneidad para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva de las personas que se ofrecen para la adopción nacional e</p>

<p>por la Generalitat y la delegación de su guarda con fines de adopción.</p> <p>e) Acordar la revocación de las propuestas de adopción, cuando el interés de la persona menor de edad lo aconseje.</p> <p>f) Acordar la prórroga del plazo para elevar propuesta de adopción al órgano judicial competente, cuando el interés superior de la persona tutelada lo requiera, en atención a su edad y sus circunstancias.</p> <p>g) Fijar los criterios objetivos predeterminados a aplicar en la selección de familias para las propuestas de adopción, a los efectos del artículo 148.3 de la Ley 26/2018.</p> <p>h) Acordar la búsqueda activa de familias cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 148.4 de la Ley 26/2018.</p> <p>i) En el supuesto al que se refiere el artículo 151 de la Ley 26/2018, acordar que se recabe el consentimiento y en su caso se valore la idoneidad de las potenciales personas adoptantes. Si en estos casos acordara elevar propuesta de adopción, especificará en el acuerdo si se dan o no las condiciones previstas para obtener la prestación que establece dicho artículo.</p> <p>j) En el caso de las propuestas de adopción abierta, determinar las personas con las que se ha de promover el mantenimiento de la relación y en qué términos en cuanto a periodicidad, duración y condiciones de los contactos, así como acordar solicitar la suspensión o supresión de las visitas o comunicaciones si fuera necesario.</p>	<p>internacional, así como, cuando proceda, revisarla, modificarla o revocarla.</p> <p>c) Acordar elevar propuesta de adopción de personas menores de edad tuteladas por la Generalitat y la delegación de su guarda con fines de adopción.</p> <p>e) Acordar la revocación de las propuestas de adopción, cuando el interés de la persona menor de edad lo aconseje.</p> <p>f) Acordar la prórroga del plazo para elevar propuesta de adopción al órgano judicial competente, cuando el interés superior de la persona tutelada lo requiera, en atención a su edad y sus circunstancias.</p> <p>g) Fijar los criterios objetivos predeterminados a aplicar en la selección de familias para las propuestas de adopción, a los efectos del artículo 148.3 de la Ley 26/2018.</p> <p>h) Acordar la búsqueda activa de familias cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 148.4 de la Ley 26/2018.</p> <p>i) En el supuesto al que se refiere el artículo 151 de la Ley 26/2018, acordar que se recabe el consentimiento y en su caso se valore la idoneidad de las potenciales personas adoptantes. Si en estos casos acordara elevar propuesta de adopción, especificará en el acuerdo si se dan o no las condiciones previstas para obtener la prestación que establece dicho artículo.</p> <p>j) En el caso de las propuestas de adopción abierta, determinar las personas con las que se ha de promover el mantenimiento de la relación y en qué términos en cuanto a periodicidad, duración y condiciones de los contactos, así como</p>
--	--

<p>k) Acordar la periodicidad de los seguimientos de las delegaciones de guarda con fines de adopción, en los términos del artículo 149.3 de la Ley 26/2018.</p> <p>l) Asesorar a las comisiones de protección de la infancia y la adolescencia adscritas a las direcciones territoriales en cuestiones relativas a los expedientes de protección que instruyen, cuando así lo soliciten las mismas.</p> <p>ll) Asesorar a los órganos directivos de la Administración de la Generalitat en aquellas cuestiones relativas a la adopción y a las restantes medidas de integración familiar de las personas menores de edad sobre las que estos le consulten.</p> <p>m) Cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento jurídico.</p>	<p>acordar solicitar la suspensión o supresión de las visitas o comunicaciones si fuera necesario.</p> <p>k) Acordar la periodicidad de los seguimientos de las delegaciones de guarda con fines de adopción, en los términos del artículo 149.3 de la Ley 26/2018.</p> <p>l) Asesorar a las comisiones de protección de la infancia y la adolescencia adscritas a las direcciones territoriales en cuestiones relativas a los expedientes de protección que instruyen, cuando así lo soliciten las mismas.</p> <p>ll) Asesorar a los órganos directivos de la Administración de la Generalitat en aquellas cuestiones relativas a la adopción y a las restantes medidas de integración familiar de las personas menores de edad sobre las que estos le consulten.</p> <p>m) Cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento jurídico.</p>
--	---